



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Naturaleza : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00394-00  
Demandante : Marcos Mosquera Perez y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
  
Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;  
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 292 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$25.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo <sup>1</sup> dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

---

<sup>1</sup> Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **201500 40700**  
Demandante : Armando Agustín Álvarez Romero y otros  
Demandado : Ministerio de Salud y Protección Social y otros  
Concede recurso de apelación contra auto y déjese fin efecto  
Asunto : la fecha para la celebración de la audiencia inicial programada para el día 6 de abril de 2021 a las 11:30 am

1. El Despacho profirió auto el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró, lo siguiente:

1.1. La prosperidad la excepción de "caducidad parcial" planteada por el apoderado de la Administrado Racountry S.A y se ordenó su desvinculación a la Administradora Country S.A y a Allianz Seguros S.A.

1.2. La improsperidad de excepción "CADUCIDAD" planteada por el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaria Distrital de Salud y SOCIEDAD 1948 SAS.

1.3. La improsperidad de la excepción denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" propuesta por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y SOCIEDAD 1948 SAS.

1.4. La improsperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN" planteada por el apoderado del llamado en garantía.

1.5. La improsperidad de la excepción denominada "falta de integración de litisconsorcio necesario" planteada por el demandado Secretaría Distrital de Salud.

2. El 9 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto 4 de noviembre de 2020, esto es en tiempo, pues tenía plazo hasta el 11 de noviembre de 2020.

3. El 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la sociedad 1948 S.A.S, radicó recurso de apelación en contra del auto 4 de noviembre de 2020, esto es en tiempo, pues tenía plazo hasta el 11 de noviembre de 2020

4. De los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 4 de noviembre de 2020, se le corrió traslado a las contrapartes conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 432 del cuaderno principal.

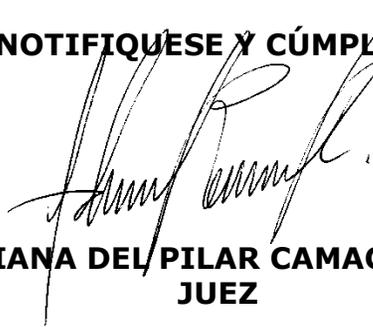
5. El 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la Administradora Country S.A.S, descorre traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en tiempo.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por las partes, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive del auto del 4 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

6. Por lo anterior déjese sin efectos el numeral 6 del auto de 4 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 6 de abril de 2021 a las 11.30 am.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00835-00**  
Demandante : Walter Alejandro Duran Restrepo y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional y  
otros  
Reprograma audiencia de conciliación para el día **11**  
Asunto : **de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

1. Este Despacho profirió sentencia el 30 de octubre de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 694 a 724 cuaderno principal).
2. El 30 de octubre de 2020, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, (fl. 725 a 732 del cuaderno principal)
3. El 13 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Fernando Guerrero Camargo, quien allega poder, en contra de la providencia de 30 de octubre de 2020 (fl. 734 a 739 del cuaderno principal).
4. El 17 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Darwin Efrén Acevedo Contreras quien allega poder, en contra de la providencia de 30 de octubre de 2020 (fl. 740 a 748 del cuaderno principal).
5. El 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Walter Alejandro Duran, en contra de la providencia de 30 de octubre de 2020 (fl. 749 a 780 del cuaderno principal).
6. Los recursos de apelación fueron interpuestos en tiempo, si se tiene en cuenta el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, esto es el 19 de noviembre de 2020.
7. Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, FÍJESE como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el **artículo 192 del CPACA el 11 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

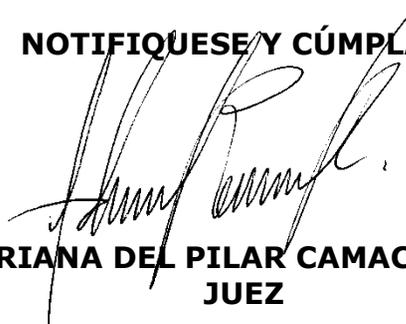
Se insta a las entidades demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

8. Se advierte a los apoderados de las partes apelantes que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

9. Se reconoce personería jurídica al abogado Fernando Guerrero Camargo identificado con CC 74.081.042 y TP 175.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y presentación de la parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con CC 7.181.466 y TP 146.783 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y presentación de la parte demandada – Nación Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 000857-00**  
Demandante : Lee Jee Young  
Demandado : Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales  
"DIAN"  
Asunto : Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del  
Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexó la sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "B", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2015 000907-00**  
Demandante : Edward Anaya López y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Requiere a la Secretaría de la Sección Tercera del  
Asunto : Tribunal Administrativo de Bogotá

Estando el proceso al Despacho para obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, se evidencia que junto con el expediente no se anexo la sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

Visto lo anterior, por secretaría **requiérase a la a la Secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Bogotá**, con la finalidad que remitan sentencia proferida por la Subsección "A", Sección Tercera, Tribunal Administrativo de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 00219 00**  
Demandante : Aurelio Sabogal Rincón y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa – Policía nacional y otros

Asunto : **Ordena-oficiar; concede término, pone en conocimiento, acepta renuncia y reconoce personería**

1. En audiencia inicial de 25 de septiembre de 2020 se ordenó oficiar de la siguiente manera:

**A CARGO DE LA PARTE ACTORA**

**1.1. Oficio dirigido a la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)** el cual fue elaborado y tramitado, no obstante no se ha llegado respuesta.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate elaborará oficio dirigido a la FISCALÍA SECCIONAL DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 15 de octubre de 2020 en el que se solicitó:

*"copia del expediente No.253206101364201480184 por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito."*

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio y su radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**1.2. Oficio dirigido al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS.**

En cumplimiento el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, allega respuesta al requerimiento el 5 de noviembre de 2020, **documental que se**

**pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**(LA PARTE VINCULADA–OCTALIO LOZANO DE LA TORRE)**

**2.** Se recuerda que en audiencia inicial se decretó dictamen de parte, por lo que se advierte a la parte vinculada que deberá enviar invitación al perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, informando que la audiencia de contradicción del dictamen se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual indicará la obligatoriedad de su comparecencia para llevar a cabo la contradicción del dictamen, de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena de imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

**3.** Finalmente en audiencia citada se decretó el testimonio de los señores JULIO CESAR HERRERA DELGADO (a cargo de la parte demandante) MAURICIO RUIZ BASTIDA (prueba conjunta parte demandante - parte vinculada–José Manuel Gómez Suarez - parte vinculada curador AD-LITEM de Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia), JORGE ENRIQUE NEIRA (prueba conjunta parte demandante - parte demandada –Sociedad ICMO SAS), REINALDO MARTÍNEZ RICO, LEONARDO RIVERA TINOCO, ÁLVARO APONTE GALINDO, RAÚL GÓMEZ, ÁLVARO RODRÍGUEZ, ARMANDO ZÚÑIGA QUIJANO (a cargo de la parte demandada –Sociedad Icmo SAS), DENIS ELIXOE GONZÁLEZ (a cargo de la parte vinculada– Octalio Lozano De La Torre - parte vinculada curador AD-LITEM de Myriam Inocencia Báez Gómez y Cristo Saldivia) y Cecilia Sepúlveda Bejarano (a cargo llamada en garantía -Zurich Colombia Seguros S.A. antes QBE Seguros).

Se advierte a los apoderados que la audiencia se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS y que es obligación del apoderado solicitante de la prueba testimonial, remitirle a los testigos la invitación a la audiencia de pruebas, una vez sea enviada por el Despacho.

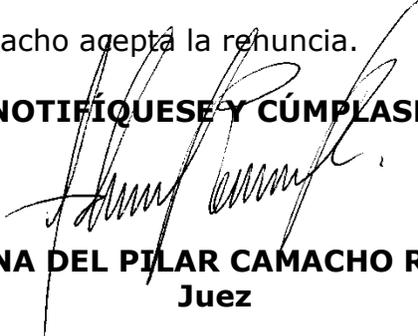
**4.** A folio 326 del cuaderno principal obra solicitud de sustitución de poder del apoderado Jaime Enrique Hernández Pérez quien actúa en nombre y presentación de la compañía Zúrich Colombia Seguros SAS antes ZLS Aseguradora de Colombia (QBE SEGUROS S.A.S) a la abogada Claudia Andrea Hernández Pérez.

Por lo anterior, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado como apoderada sustituto de la compañía Zúrich Colombia Seguros SAS.

**5.** A folios 334 a 339 del expediente obra renuncia de poder por parte del apoderado de la demandada – Instituto Nacional de Vías – INVIAS, para lo cual anexa comunicación a su poderdante.

En consecuencia, el Despacho acepta la renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016 0028400**  
Demandante : Ana Elena Franco Marín y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Armada Nacional

Asunto : **Ordena-oficiar; concede término.**

**1.** En auto de fecha 21 de octubre de 2020 se le concedió un término de 10 días al apoderado de la parte demandante para que informara a este despacho las acciones adelantadas ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pereira.

Al respecto el apoderado de la parte demandante informó mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2020, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pereira citó a los demandantes los días 30 de noviembre y 4 de diciembre de 2020 para su valoración; **por lo anterior, se encuentra cumplida la carga.**

No obstante como quiera que no se ha recaudado la prueba el despacho ordenará **oficiar, para lo cual la parte demandante deberá elaborar el mismo dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Pereira**, para que del dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo informe y rinda dictamen pericial en lo que respecta a efectuar "*valoración de la afectación psicológica de Ana Elena Franco Marín, Omar Valencia Franco, Gloria Patricia García Franco, Dorisol Valencia Franco y del menor Luis Guillermo Bustamante Valencia derivados de los hechos de la demanda.*" so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

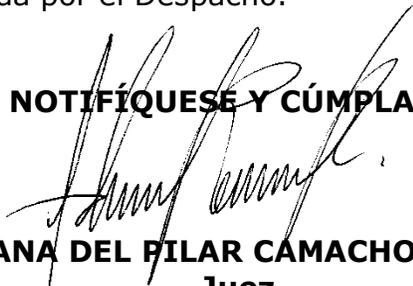
En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**2.** Se recuerda que se decretó el testimonio de los señores Julio Alberto Castillo,

María Rubiela Ibagué, María Bertha López y María Consuelo Flores, por lo que el despacho le advierte al apoderado de la parte que tiene a cargo la prueba que la misma que se realizará de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS .

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir la invitación a los testigos, una vez ésta sea remitida por el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00317-00**  
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Asunto : Requiere apoderado; Resuelve Solicitud

1. En auto proferido el 16 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado de la parte actora oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El oficio fue elaborado pero no se evidencia su trámite, no obstante en memorial radicado el día 30 de septiembre de 2020 ante este Despacho, el apoderado de la parte actora, manifiesta que lo remitió por correo electrónico al Instituto de medicina legal, el día 22 de septiembre de 2020, pero no hay evidencia de lo mencionado, **por lo que se requiere al apoderado de la parte actora**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue prueba sumaria del oficio radicado ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado, deberá realizar un nuevo oficio reiterando la solicitud y acreditar ante este Despacho la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. El día 30 de septiembre de 2020, ante este Despacho la señora Gloria Janneth Acuña Alvis, solicita carta de exhumación solicitada por el cementerio el APOGEO, por un proceso penal por muerte violenta a nombre de Jorge Adalberto Acuña Romero (fls 171 a 172 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la demandante la señora Gloria Janneth Acuña Alvis, que en los procesos que atañen a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa es necesario actuar por intermedio de apoderado judicial conforme a lo establecido en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 CPACA que a la letra dice:

***"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."***

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037- **2016 00 350 00**  
Demandante : Blanca Nubia Gómez Romero  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Asunto : Tener como curadora a Mariluz Gil Mancipe

**CONSIDERACIONES**

En auto del 11 de noviembre de 2020, se procedió a designar como curador Ad-Litem de la demandada Martha Lucia Trujillo, a la abogada Mariluz Gil Mancipe (fl 124 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró la correspondiente comunicación la cual fue remitida el 23 de noviembre de 2020 (fls. 125 a 126 del cuaderno principal).

El día 24 de noviembre de 2020, la abogada Mariluz Gil Mancipe, por medio de correo electrónico allegó memorial indicando que acepta la designación como curadora Ad-Litem, ordenada por el Despacho en auto del 11 de noviembre de 2020 (fl 127 a 128 cuaderno principal)

Visto lo anterior y debido a la emergencia sanitaria por Covid-19, se entenderá posesionado la curadora dentro del proceso de la referencia.

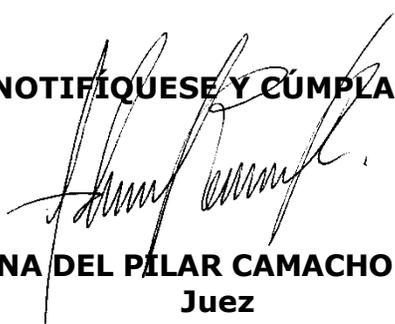
Conforme a lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**1. Tener como a Curadora Ad – Litem** de la demandada Martha Lucia Trujillo a la abogada Mariluz Gil Mancipe identificada con C.C 40.047.295 y Tarjeta Profesional N° 115.487, con domicilio en la Dirección carrera 14 No.58-74 Torre Norte Apto 501 y Correo electrónico mariluzgilmancipe@gmail.com

**2. Por Secretaría COMUNÍQUESE** su aceptación y posesión como curadora y las decisiones mencionadas anteriormente, así mismo notifíquesele auto admisorio de la demanda y sus anexos y copia de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00059-00**  
Demandante : Catalina Rivera Díaz y otros  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud y Saludcoop E.P.S  
: en Liquidación

Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar**

1. En auto del 02 de septiembre de 2020, se reiteró la siguiente prueba:

Pruebas decretadas de oficio:

1.1. Oficio 019-381 dirigido al Dr. Jaime Humberto Fandiño, reiterado con el oficio No. 020-0077 y nuevamente requerido por oficio elaborado por la apoderada de la parte actora.

La parte actora acredita diligenciamiento del oficio como consta a folios 167 a 172 cuaderno principal.

El día 16 de octubre de 2020, se allegó respuesta por parte del Dr. Jaime Humberto Fandiño (fls 16 a 17 cuaderno respuesta a oficios) indicando lo siguiente:

*(...)“ DOY RESPUESTA A SOLICITUD DE “REMITIR LA TOTALIDAD DE LA HISTORIA CLINICA DE DIEGO FERNANDO AREVALO RIVERA, IDENTIFICADO CON C.C 100388180, DETALLADA, ORGANIZADA Y FOLIADA E.TC” POR PROCESO DE DEMANDA A LA SUPENRINTEDNENCIA DE SALUD Y SALUDCOPP EPS EN LIQUIDACIÓN.*

*QUIERO ACLARAR QUE MI CARGO ES ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO Y QUE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE SUMINISTRAR HISTORIAS CLINICAS CORRESPONDE A ESTADISTICA O ARCHIVO, POR LO QUE TAL FUNCION NO ME COMPETE, PERO ADEMAS NO ME ES PERMITIDA.*

*POR LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE SUGIERO QUE ESTA SOLICITUD SEA ELEVADA DIRECTAMENTE A LA INSTITUCION, EN ESTE CASO, AL HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, SECCIONAL ZIPAQUIRA.*

*QUEDO ATENTO A CUALQUIER OTRA SOLCITUD POR PARTE DEL JUZGADO.”*

**Póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente**

Visto lo anterior, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Hospital samaritana (Zipaquira)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, remita la totalidad de la historia clínica de DIEGO FERNANDO AREVALO RIVERA identificado con T.I 100388180, detallada, organizada, cronológicamente y foliada sobre la atención prestada”, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del C.G.P.”

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. Anéxese copia del presente auto.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00132 00**  
Demandante : Julian Geovanny Felacio Ruiz y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Ordena remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B"

El 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando sea aclarada la sentencia de segunda instancia preferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B" (fls 221 a 224 cuaderno apelación sentencia)

El artículo 285 del C.G.P establece:

*(...) "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

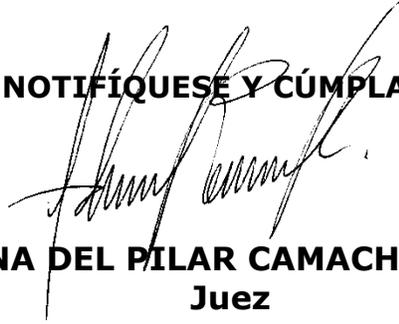
Como quiera que la sentencia cuya aclaración se solicita fue proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará la remisión del expediente.

Visto lo anterior, se

**RESUELVE**

1. **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", para lo pertinente previas anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00193 00**  
Demandante : Diego Fernando Giraldo Ocampo y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
Asunto : Oficiar; acepta renuncia de poder

1. En auto del 02 de septiembre de 2020, se requirió al apoderado parte actora para que elaborara oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

La apoderada de la parte actora cumplió con la orden dada como consta a folios 244 a 2549 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado por la parte actora con radicado YFDCY5662, en el que se solicitó:

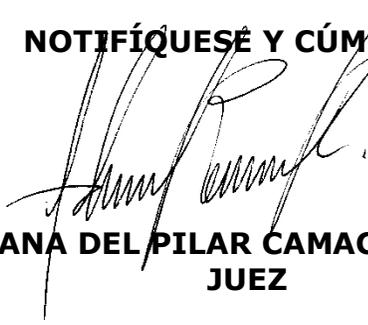
*"Oficiése a la Dirección de Sanidad del ejército Nacional, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, informe todo lo relacionado con los exámenes realizados, pendientes por realizar y en que trámite está el Acta de Junta Médica Laboral que determine la pérdida de capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio militar prestado del SLC Diego Fernando Giraldo Ocampo con c.c 1.056.783.361, so pena de imponerle sanciones sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. ". Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado por la parte actora y copia del presente auto.***

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. El día 21 de agosto de 2020, la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas, allegó renuncia de poder como apoderada del Ejército Nacional.(fls 240 a 243 cuaderno principal)

Visto lo anterior, y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Sidley Andrea Castañeda Rojas, como apoderada del Ejército Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 0010600**  
Demandante : ROBERT ANDRES ARIAS PINTO  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Ordena-oficiar; concede término y acepta renuncia de poder

1. En audiencia inicial de 28 de agosto de 2020 se ordenó oficiar de la siguiente manera:

**A CARGO DE LA PARTE ACTORA**

**1.1. Oficio dirigido al Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "CR JUAN JOSÉ RENDÓN"**, por medio del cual se solicitó *"copia auténtica de acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar a Robert Andrés Arias Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121."*

En cumplimiento el Ejecutivo y Segundo Comandante de del Grupo de Caballería Mecanizado No. 02 "CR JUAN JOSÉ RENDÓN" allegó acta del tercer examen médico realizado al señor Robert Andrés Arias Pinto.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes, escrito que será remitido a las partes a los correos que obran en el expediente, no obstante se** advierte que no corresponde a lo solicitado por lo que se ordenará oficiar nuevamente.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 "CR JUAN JOSÉ RENDÓN"**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, allegue:

*"copia auténtica de acta médica o administrativa por medio de la cual se ordenó la incorporación a la prestación del servicio militar a Robert Andrés Arias Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio y su radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**1.2. Oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, por medio del cual se solicitó:

"(...)

1. *Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de Robert Andrés Arias Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121, con motivo de las lesiones que sufrió el 9 de octubre de 2016 en Jurisdicción de Fonseca (Guajira).*
2. *Copia del expediente prestacional de Robert Andrés AriasPinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121.*
3. *Certificación de calidad y rango de Robert Andrés AriasPinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121. (...)*

En cumplimiento la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó escrito por medio del cual informa que *"una vez consultado el Sistema de Información y Administración de Talento Humano del Ejercito Nacional "SIATH", el señor ROBER ANDRES ARIAS PINTO identificado con cédula de ciudadanía No. 1121304121, fue retirado el 17 de diciembre de 2016 en el grado de Soldado Regular y registra como última Unidad el Grupo De Caballería Mecanizado No. 2 "Cr. Juan José Rondón", ubicado en Buenavista (la Guajira)."*

**Documental que se pone en conocimiento de las partes, escrito que será remitido a las partes a los correos que obran en el expediente.**

De lo anterior se advierte que se allegó respuesta al numeral segundo del requerimiento, por lo que se impone requerir nuevamente.

En consecuencia, **el apoderado de la parte demandate, elaborará oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y allegue:

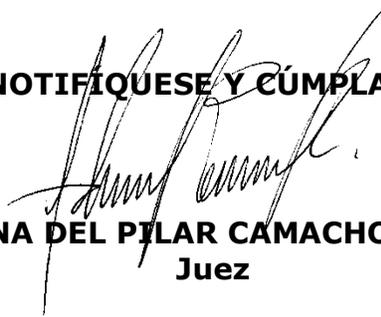
1. *Copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral practicada al soldado de Robert Andrés Arias Pinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121, con motivo de las lesiones que sufrió el 9 de octubre de 2016 en Jurisdicción de Fonseca (Guajira).*
2. *Copia del expediente prestacional de Robert Andrés AriasPinto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.304.121.*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio y su radicación y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**2.** A folios 77 a 80 obra renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la abogada Gilma Shirley Diaz Fajardo, para lo cual anexa comunicación, por lo que se acepta la renuncia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00130-00**  
Demandante : Víctor Iván Contreras Laiton y otros  
Demandado : Nación – Misterio de Defensa – Policía Nacional y otros  
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto y déjese fin efecto  
la fecha para la celebración de la audiencia inicial  
programada para el día 13 de abril de 2021 a las 11:30  
AM

1. El Despacho profirió auto el 4 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró la improsperidad de las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL planteada por los apoderados que integra la parte demandada (DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y MUNICIPIO DE SOACHA) y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO planteado por la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

2. El 10 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca, radicó recurso de apelación en contra del auto 4 de noviembre de 2020, esto es en tiempo, pues se tenía hasta el 11 de noviembre de 2020.

3. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 4 de noviembre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 195 del cuaderno principal.

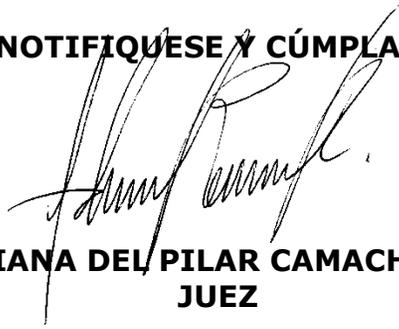
4. El apoderado de la parte demandante con escrito de fecha 13 de noviembre de 2020 descurre traslado del recurso de apelación interpuesto por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en tiempo.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en contra de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 4 de noviembre de 2020.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

3. Por lo anterior déjese sin efectos el numeral 3 del auto de 4 de noviembre de 2020 en lo que respecta a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 13 de abril de 2021 a las 11:30 am.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018-00138-00**  
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez  
Demandado : Secretaria de Movilidad  
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto y déjese fin efecto  
la fecha para la celebración de la audiencia inicial programada para el día 25 de mayo de 2021 a las 2:30 pm

1. El Despacho profirió auto el 21 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la improsperidad de las excepciones denominadas "caducidad" y "falta de legitimación en la causa"

2. El 26 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Secretaría Distrital de Movilidad, radicó recurso de apelación en contra del auto 21 de octubre de 2020, esto es en tiempo, pues se tenía hasta el 28 de octubre de 2020.

3. El 28 de octubre de 2020, el apoderado de la parte llamada en garantía – Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, radicó recurso de apelación en contra del auto 21 de octubre de 2020, esto es en tiempo, pues se tenía hasta el 28 de octubre de 2020.

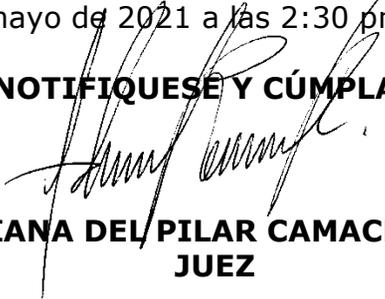
De los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 91 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos en contra de los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 21 de octubre de 2020.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. Por lo anterior déjese sin efectos el numeral 3 del auto de 21 de octubre de 2020 en lo que respecta a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 25 de mayo de 2021 a las 2:30 pm.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2018-00415-00  
Demandante : José Ricardo Valencia Garzón y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Transporte -Instituto Nacional de Vías -INVÍAS y otros  
Asunto : Admite llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- a MAFRE Seguros Generales de Colombia y se acepta la sustitución de poder

### **ANTECEDENTES**

#### **1. De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto inadmisorio de 21 de octubre de 2020, este despacho inadmitió e llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

*"De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, tiene las siguientes vigencias desde el 1° de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, por lo que la misma se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 27 agosto de 2016 (fecha del accidente de tránsito, hecho 3° de la demanda), no obstante no se allegó de manera completa.*

*Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía con la finalidad de que se allegue completa la póliza No. 2201214004752 incluyendo su clausulado."*

#### **De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 9 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 6 de noviembre de 2020, es decir, en tiempo.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó el siguiente documento:

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2201214004752, juntos con los anexos 0, 1 y 2 con los clausulados en 13 folios.

De lo anterior por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-a MAFRE Seguros Generales de Colombia.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS- a MAFRE Seguros Generales de Colombia, por lo expuesto anteriormente.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía MAFRE Seguros Generales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrese traslado a** MAFRE Seguros Generales de Colombia, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

**4.** La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la

presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**6.** A folio 422 del expediente obra sustitución de poder allegado por la abogada Sara Beatriz Azuero otorgada por el apoderado principal de la Sociedad Concesionaria operadora Aeroportuaria Internacional S.A, por lo que se acepta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00086-00**  
Demandante : Editorial Tiempo Leer SAS  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros  
Concede recurso de apelación contra auto y déjese fin efecto  
Asunto : la fecha para la celebración de la audiencia inicial, esto es 2  
de marzo de 2021 a las 11:30 am.

1. El Despacho profirió auto el 28 de octubre de 2020, por medio del cual se declaró la improsperidad de las excepciones denominadas "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" y *falta de integración del contradictorio*".

2. El 5 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandada – Departamento de Cundinamarca, radicó recurso de apelación en contra del auto 28 de octubre de 2020, esto es en tiempo.

Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del numeral 1 de la parte resolutive del auto del 28 de octubre de 2020, se le corrió traslado a la contraparte conforme lo establece el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, como consta a folio 92 del cuaderno principal.

Por ser procedente conforme al inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto en relación con el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 28 de octubre de 2020.

Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

3. Por lo anterior déjese sin efectos el numeral 2 del auto de 28 de octubre de 2020 en lo que respecta a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial para el día 2 de marzo de 2021 a las 11:30 am.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

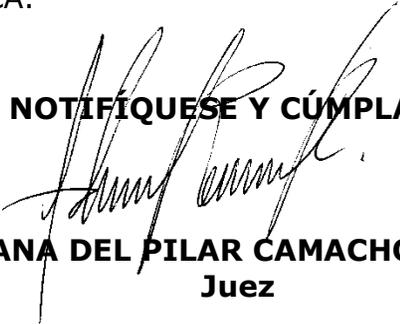
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00130-00**  
Demandante : Rafael Sebastián Gutiérrez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Asunto : Requiere apoderado-Concede término.

1. Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 el Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que elaborara oficio dirigido a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional.

A la fecha no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia para que cumpla con el requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00139 00  
Demandante : Fausto Martínez Sepúlveda y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Ordena el desglose

Se recuerda que por auto de fecha 21 de octubre de 2020, se decretó la prosperidad de la excepción denominada "caducidad", para lo cual se ordenó el archivo del expediente previa constancia correspondiente.

Frente a lo anterior el apoderado de la parte demandante solicitó el desglose de la demanda y sus anexos, en consecuencia el despacho **ordena el desglose de los mismos**, recordando al apoderado que previo a ello debe dejar copia o reproducción de cada uno de los folios en el expediente y allegar el comprobante de pago por el valor de las expensas como lo ordena el artículo 116 del CGP y el numeral 6 del acuerdo PSAA 16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00155 00**  
Demandante : ALEXANDER ROJAS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial - Corre  
traslado para alegar de conclusión por escrito

**ANTECEDENTES**

1. Con proveído de 15 de enero de 2020 este Despacho fijó como fecha para la celebración de audiencia inicial el 23 de febrero de 2021.
2. La apoderada de la parte actora mediante correo electrónico de 19 de enero de 2020, remite a los correos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); y [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); copia del acta de junta médica laboral No. 118635 practicada a Alexander Rojas el 11 de noviembre de 2020.
3. Encontrándose el expediente al Despacho para diligencia y verificada tanto la demanda como la contestación, se advierte que el acta de junta médica laboral señalada en el numeral anterior, era la única prueba documental que se encontraba pendiente para practicar y que la demandada sólo propuso excepciones de fondo.

**CONSIDERACIONES**

1. En el presente asunto la parte actora había solicitado oficiar para que se allegara acta de junta médica laboral Alexander Rojas y advirtiendo que esta fue aportada por la demandante, se tiene que esta fue remitida al Despacho y a la demandada por correo electrónico el 19 de enero de 2021.

El artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 por medio de la cual SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN, señaló:

*(...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento a! deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

Por su parte el numeral 14 del artículo 78 del CGP, establece:

(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción*

Conforme a la norma en cita la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, esto es, remitir a las partes un ejemplar del memorial presentado. En suma a lo anterior se advierte que el mismo no fue objeto de tacha, por lo que se incorpora al proceso.

2. El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 de la citada Ley 2080 de 2021, dispuso:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.*

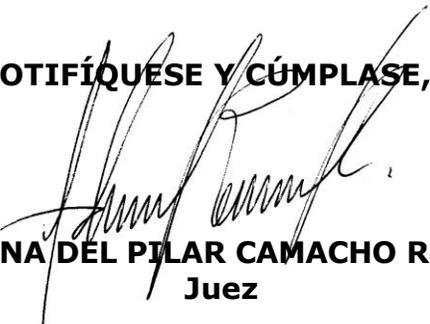
Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente y al no haber sido objeto de tacha la aportada y que fue solicitada mediante oficio en la demanda, se deja sin efecto el auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

## **RESUELVE**

1. Agregar al expediente al documental remitida por correo el 19 de enero de 2021 y que corresponde a la copia del acta de junta médica laboral No. 118635 practicada a Alexander Rojas el 11 de noviembre de 2020
2. Dejar sin efecto proveído de 15 de enero de 2020 mediante el cual se fijó como fecha para la celebración de audiencia el 23 de febrero de 2021.
3. Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.
4. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata

para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 2019-00195 00  
Demandante : Luz Amparo Zambrano y otros  
Demandado : Hospital Tunal (Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) y otros  
Asunto : Admite el llamamiento en garantía que hace la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A

### **ANTECEDENTES**

#### **1. De la inadmisión del llamamiento**

Mediante auto inadmisorio de 28 de octubre de 2020, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022005025/0, no se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 3 de abril de 2018 (fecha de defunción del menor), por lo que se requerirá al apoderado de la entidad que llama en garantía para que allegue el anexo de la póliza que tenga relación con la fecha de los hechos.*

*Por otro lado con el escrito de la contestación de la demanda el apoderado de la entidad Clínica Universitaria de la Sabana no aportó poder para actuar en nombre de la misma, por lo que se requiere al apoderado para que allegue el mismo so pena de tener por no contestada la demanda."*

#### **De la subsanación del llamamiento**

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 17 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 6 de noviembre de 2020, es decir, en tiempo.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 21 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, donde se allegó los siguientes documentos:

- Póliza Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 02218989/ con vigencia desde el 1° de noviembre de 2017 hasta el 31 de octubre de 2018.
- Poder.

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza aportada se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 3 de abril de 2018, por lo que se encuentra subsanado el llamamiento en garantía.

De lo anterior el despacho concluye conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Clínica Universitaria de la Sabana a Allianz Seguros S.A, por lo expuesto anteriormente.

**2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Allianz Seguros S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

**3. Córrase traslado a** Allianz Seguros S.A, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

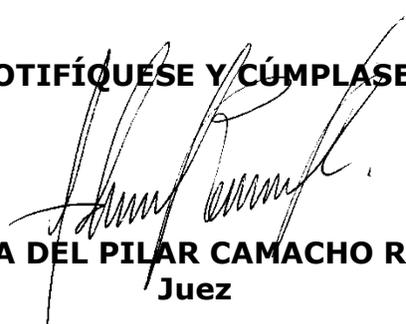
**4.** La llamada en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación al llamado como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación del llamamiento aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación del llamamiento.

**5.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**6. RECONOCER** personería jurídica al abogado Giovanni Valencia Pinzón identificado con CC 80.420.816 y TP 88.054 como apoderado de la Clínica Universitaria de la Sabana conforme a poder allegado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2019-00211-00**  
Demandante : Sociedades Industrial Agraria la Palma – LTDA  
INDUPALMA LTDA  
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de la Administración  
Judicial - Rama Judicial y otros  
Asunto : Se acepta la acumulación de procesos, se reconoce  
personería.

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para acumular al presente proceso el expediente del radicado No. 1101334306220190034400, Acción de Reparación Directa, promovido por la sociedad Industrial Agraria la Palma – LTDA INDUPALMA LTDA contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adelantado por en el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El 10 de julio de 2019, mediante apoderado la sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA presentó demanda de reparación directa.
2. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa por la sociedad Industrial Agraria la Palma LTDA-INDUPALMA LTDA.
3. Por auto de 27 de noviembre de 2019, se corrigió el auto admisorio con la finalidad de tener bien integrada la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, CONGRESO DE LA REPUBLICA, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DEL TRABAJO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el CONGRESO DE LA REPUBLICA, la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 7 de febrero de 2020.

6. El 1º de julio de 2020, el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido a la sociedad CONCILIATUS S.A.S representada por el señor José Octavio Zuluaga Rodriguez, la cual sustituye poder al abogado Jeisson Gilberto Cabrejo, en tiempo.

7. El 6 de julio de 2020, el apoderado de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido al abogado Mauricio Alberto Robayo, en tiempo.

8. El 13 de agosto 2020, el apoderado de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, contestó la demandada allegó poder debidamente conferido al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche y solicitó la acumulación de procesos, en tiempo.

9. El 18 de agosto 2020, el apoderado del Senado de la Republica, contestó la demandada y allegó poder debidamente conferido a la abogada Lucía Rodríguez Lancheros, de forma extemporánea.

10. Por escrito allegado por la parte demandate se solicitó copia de las contestaciones de la demanda de las demandadas y sus anexos.

11. El 10 de agosto de 2020 el abogado Jeisson Gilberto Gómez Cabrajo allegó renuncia al poder y por terminación de contrato de mandato por sustitución de poder, por lo que habrá de aceptarse la misma.

12. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 22 de septiembre de 2020.

13. El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo el traslado de excepciones de fecha 23 de septiembre de 2020, en tiempo.

## CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la parte demandada Dirección Ejecutiva De Administración Judicial solicitó en la contestación la acumulación del presente proceso con el radicado No. 1101334306220190034400, Acción de Reparación Directa, promovido por la sociedad Industrial Agraria la Palma – LTDA INDUPALMA LTDA contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, adelantado por en el Juzgado 62 Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

Para resolver, el despacho trae a colación el artículo 148 del C.G.P, que establece:

*"Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (Subrayado por el Despacho)*

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código."*

Para ser procedente la acumulación debe reunir las siguientes características:

- Que los procesos se estén tramitando en la misma instancia.
- Que las pretensiones sean susceptibles de poder acumularse en una misma demanda.
- Cuando se trate del mismo demandado y las excepciones de mérito se fundamente en los mismos hechos.

Por otro lado, el Código General del Proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos y las pretensiones sean conexas; la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

Además de lo anterior, se prevé que la acumulación procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

### **CASO EN CONCRETO**

En el presente caso la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó la demanda demandada de la reparación y el auto admisorio expedido por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso No. 1101334306220190034400, donde se advierte como demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y como demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Al revisar el expediente se tiene que en los dos procesos obran los mismos demandados con pretensiones y hechos similares, en tal sentido, considerando que existe identidad entre los procesos mencionados (en cuanto a los hechos, las pretensiones y la vía procesal incoada) y que no ha sido fijada fecha para audiencia inicial en ninguno de ellos, concluye el despacho que los procesos pueden llevarse de manera acumulada, en procura de los principios de celeridad y economía procesal que rigen la Administración, por consiguiente, se ordenará la acumulación de los procesos.

Por otro lado, se advierte en el proceso solicitud proveniente de la parte demandante de envió de las contestaciones de la demanda a efectos de manifestarse sobre las excepciones, no obstante se advierte en el expediente que la parte recorrió traslado de las excepciones en tiempo, se entiende se infiere que tiene conocimiento del contenido de las mismas por lo que se niega la solicitud.

Finalmente en escrito de fecha 22 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandada – COLPENSICIONES solicitó acceso y copia del expediente, al respecto el despacho informa que podrá solicitar cita previa para revisar el expediente y retirar las copias que requiera al correo [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

Por otra parte se le recuerda que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa".

En virtud de lo anterior se,

### **RESUELVE**

- 1. ORDENAR** que por Secretaría se acumule el proceso identificado con el número 1101334306220190034400, donde se advierte como demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSICIONES y como demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN al presente expediente, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. COMUNICAR** al Juzgado 62 Administrativo Circuito Juncial de Bogotá, lo decidido.
- 3. Por secretaria** hágase las anotaciones del caso en Sistema XXI.
- 4.** Se concede a la parte demandad un término de diez (10) días hábiles para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos junto con la solicitud de acumulación y el presente auto, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 5.** Se tiene por extemporánea la contestación del Senado de la Republica.
- 6.** Se reconoce personería jurídica a la sociedad CONCILIATUS S.A.S representada por el señor José Octavio Zuluaga Rodriguez conforme a escritura pública anexa y certificado de existencia y representación y como apoderado sustituto al abogado Jeisson Gilberto Cabrejo C.C 1.032.417.707 y T.P 263.878 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSICIONES.
- 7.** Se acepta la renuncia de Jeisson Gilberto Cabrejo C.C 1.032.417.707 y T.P 263.878 del C.S.J quien anexa con la solicitud terminación del mandato.

**8.** Se reconoce personería jurídica al abogado Mauricio Alberto Robayo con C.C 1.018.408.415 y T.P 244.084 del C.S.J, para que actué en nombre y representación del Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

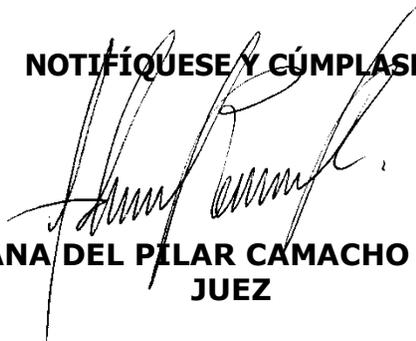
**9.** Se reconoce personería jurídica a la abogada Lucia Rodriguez Lancheros con C.C 20.922.977 y T.P 210015 del C.S.J, para que actué en nombre y representación del Senado de la Republica.

**10.** Se reconoce personería jurídica al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche con C.C 8.716.522 y T.P 64.570 del C.S.J, para que actué en nombre y representación de la Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

**11.** se niega solicitud de la parte demandante.

**12.** Se acepta la autorización de para acceso del expediente a la señora Jeimy Katerine Piracoca Abril, solicitada por el apoderado de la parte demandada – COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00229 00  
Demandante : Carmen Beatriz López Argel  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Concede Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 24 de noviembre de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 127 a 138 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 24 de noviembre de 2020 como consta a folios 139 a 146 del cuaderno principal.

2. El 3 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 147 a 226 cuad ppal), en tiempo, tenía la parte demandante hasta el 11 de diciembre de 2020.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

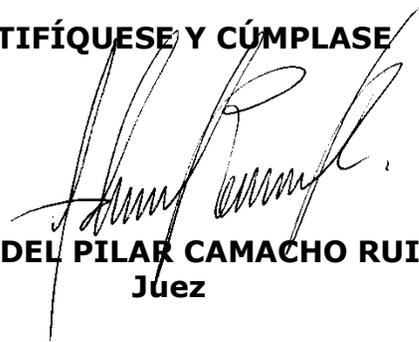
*"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2019 00367 00**  
Demandante : María Cristina Vásquez Vanegas y otros  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte  
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a la Previsora de Seguros; reconoce personería jurídica y tiene por notificado por conducta concluyente a la parte demandada

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. María Cristina Vásquez Vanegas (madre)
2. Manuel Vargas Ovies (padre)
3. María Inés Vanegas de Vásquez (abuela)
4. Libia Manuela Vargas Vásquez (hermana)
5. Mónica Katherina Cristal Brighith Pilar Ruth Vargas Vásquez (hermana)
6. Martha Inés Vásquez Vanegas (tía-madre de crianza)
7. Carlos Rafael Vásquez Vanegas (tío-padre de crianza)

En contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

2. El 12 de septiembre de 2020, a través de apoderado la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, contestó demandada, formuló excepciones, solicitó pruebas y presentó poder conferido a la abogada Aura Alicia Infan Gracia y llamo en garantía a la Previsora de Seguros.

3. El 21 de septiembre de 2020 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Dado que la entidad demandada contestó antes que fueran notificados por lo que se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP en lo referente a la notificación por conducta concluyente.

Procede el Despacho a resolver,

**FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*"Para la época de los hechos, la reclamación incoada y la presentación de la demanda, el Hospital Simón Bolívar E.S.E hoy Universidad de Prestación de Servicios de Salud, de la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ha tenido*

*suscrito contrato de seguros por concepto de responsabilidad derivada de la prestación de los Servicios médicos, por ello se le debe vincular y resolver sobre la procedencia del reconocimiento y pago del siniestro amparado por ministerio de las siguientes Pólizas de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas y Hospitales:*

*Todas las anteriores expedidas por la previsora s.a., compañía de seguros. Estas pólizas otorgan cobertura por la responsabilidad civil propia de hospitales, cubre la responsabilidad civil profesional médica, en los siguientes términos:*

*El asegurador se obliga a indemnizar al asegurado por cualquier suma de dinero que este deba pagar a un tercero en razón a la responsabilidad civil en que incurra, exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas.*

*Así mismo, la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, está llamada a cubrir el decrecimiento patrimonial que pudiese llegar a sufrir el otrora Hospital Simón Bolívar E.S.E, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., por cuanto es esta la que por ministerio del contrato de seguros suscrito, debe mantener indemne el patrimonio del mandante frente a cualquier reclamo, demanda, accidente, y costos que surjan o que ocurran como consecuencia de la prestación del servicio que por mandato de la ley, se le ha encomendado a esta institución hospitalaria."*

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

### **"Artículo 225. Llamamiento en garantía.**

(...)

#### **El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá la compañía de seguros.
- Copia Auténtica de la póliza N° 1007138 suscrita por LA PREVISORA S.A., y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con vigencia a partir del 01 de julio de 2017 y hasta el 01 de febrero de 2018, para amparar eventos en los cuales se vea involucrada la responsabilidad civil profesional médica.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1007138, tiene las siguientes vigencias desde 01 de julio de 2017 hasta el 01 de febrero de 2018 y cuyo objeto es: "consecuencia de cualquier acto médico derivado de la ACTIVIDAD: Institución prestadora de Servicios de Salud"

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual, se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 13 de octubre 2017 (fecha de defunción de la señora Mariant Andrea Vargas Vásquez).

No obstante de lo anterior, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte allega certificado de existencia y presentación de la compañía Seguros del Estado S.A., que no corresponde a la llamada, por lo que se requiere a la apoderada para que aporte los documentos que correspondan a Previsora de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte a la Previsora de Seguros, por lo expuesto anteriormente.

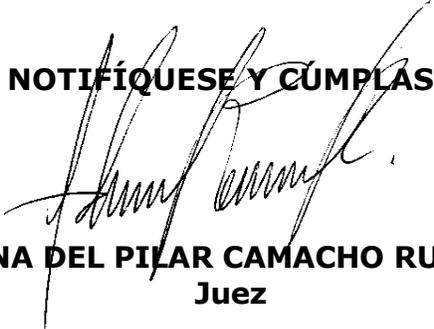
Se le concede al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Tener con notificado por conducta concluyente a de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte dando aplicación del inciso 2 del artículo 301 del CGP

**3. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Aura Alicia Infante Gracia con CC 51.921.603 y TP 148618 como apoderada de la de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte conforme a poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Exp. No 2019 00367 00  
Llamamiento en Garantía  
Reparación Directa

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00001-00**  
Demandante : Beatriz Elena Betancourth  
Demandado : Nación- Superintendencia de Sociedades  
:  
Asunto : Reconoce personería jurídica; Se entiende notificado por conducta concluyente; por secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia nacional de Defensa Jurisca del Estado

1. En auto del 14 de octubre de 2020, previo a pronunciarse sobre la notificación por conducta concluyente, se requirió al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegara poder debidamente conferido.

El día 15 de octubre de 2020, allegó correo electrónico adjuntando poder debidamente conferido por la Coordinadora de Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades. (fls 58 a 61 cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con C.C 19.455.782 y T.P 3422 del C.S.J, como apoderado de la Superintendencia de Sociedades y se entiende notificado por conducta concluyente a la entidad demanda Superintendencia de Sociedades.

2. El Despacho observa que no se ha notificado el Ministerio Público, ni la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consecuencia, **por secretaría notifíquese** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00023** 00  
Demandante : Allianz Seguros de Vida S.A  
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.  
Asunto : Admite demanda

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

1. Mediante auto de inadmisión de fecha 01 de julio de 2020, notificados por estado el 02 de julio 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, por medio de las cuales se ordenó a Allianz Seguros de Vida S.A, efectuará el pago del seguro de vida No. 021886831/0 al señor José María de Jesús.*

*En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoría de las sentencias de tutela mencionadas anteriormente.*

(...)

*No se evidencia Certificación de existencia y representación legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA*

*Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma y poder determinar la representación jurídica de la empresa demandante.*

2. En auto del 14 de octubre de 2020, se resolvió lo siguiente:

(...)

*1. REPONER el auto del 1 de julio de 2020 únicamente en lo relacionado con la necesidad de aportar, para efectos de la admisión de la demanda, la constancia de la ejecutoria de las sentencias de tutela en las cuales se alega el error judicial.*

*2. Una vez en firme la presente providencia, empezara a correr el término concedido en auto del 01 de julio de 2020, para la subsanación de la demanda.*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 04 de noviembre de 2020 y se radicó escrito el 16 y 26 de octubre de 2020, encontrándose dentro del término.

### **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 01 de julio y 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Teniendo en cuenta que en auto del 14 de octubre de 2020 se repuso la decisión de inadmitir la demanda por la ausencia de la constancia de ejecutoria de los fallos de tutelas, el Despacho procederá a analizar la caducidad de la acción, sin perjuicio de que se pronuncie en otro momento procesal de encontrarse pertinente.

### **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado el en artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **08 de noviembre de 2017** (fecha de fallo de tutela por el Juzgado promiscuo Municipal del Cesar); ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **02 DE FEBRERO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **31 DE ENERO DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Allegó certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros de Vida S.A.

3. Aporta dirección de la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Allianz Seguros de Vida S.A., en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

2. **Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles** para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. **REQUERIR** a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

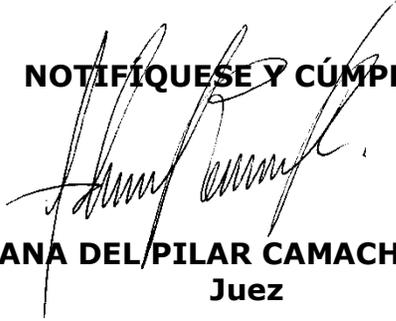
7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las

documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00040 -00**  
Demandante : Sixto Vera Olaya  
Demandado : EPS Capital Salud y otros  
Asunto : Requiere apoderado; Concede término.

1. Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Sixto Vera Olaya en contra EPS Capital Salud y otros; se dispuso que un término de diez días hábiles aportara constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demandada con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El auto anterior se notificó por estado del 01 de octubre de 2020, y el apoderado de la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta, en consecuencia, se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que realice el respectivo trámite y acredite el diligenciamiento de lo requerido en el numeral 2 de la parte resolutoria del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-0007200**  
Demandante : Juvencio Seija Mejía  
Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía, Presidencia de la República y Ecopetrol  
Asunto : Concede recurso de apelación

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 11 de noviembre de 2020 mediante el cual rechazó la acción contenciosa administrativa de reparación directa por caducidad.
2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 13 de noviembre de 2020, estando en tiempo, se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 11 de noviembre de 2020, ya que el plazo vencía el 19 de noviembre de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda**". (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**.*

*De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes.*

*El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

***3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.***

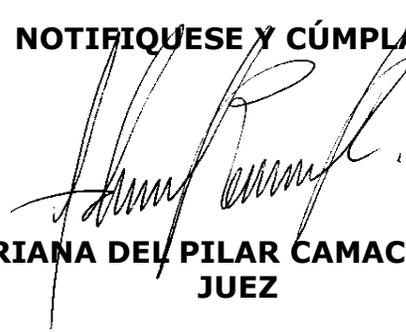
***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".* (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por otro lado, la Secretaría del Despacho corrió traslado por el término de 3 días a partir del 20 de octubre de 2020 del recurso de apelación interpuesto, tal y como se evidencia en la página de la Rama Judicial Sistema Siglo XXI.

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase el recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto remítase en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversias Contractuales**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00152 00**  
Demandante : Bogotá –Distrito Capital –Alcaldía Local de Usme -  
Fondo de Desarrollo Local de Usme  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Asunto : Admite demanda, requiere apoderado-concede  
término

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 26 de agosto de 2020, notificados por estado el 27 de agosto 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad toda vez que así lo señaló el apoderado de la parte demandante en le acápite de anexos, no obstante no se aportó junto la demanda la constancia de conciliación, por lo que se requiere.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, en razón a que no se allegó con la demanda copia del Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016 y su otro sí, que permita verificar los hechos de la demanda a efectos de contabilizar el término de caducidad, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las documentales.*

(...)

*No obstante a lo anterior el despacho señala que si bien en la demanda se señalan los hechos por medio de los cuales se fundamenta el presente medio de control, lo cierto es que junto con la demanda no se aporta Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016, otro si y otros necesarios para admitir la demanda. Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se manifieste al respecto.*

(...)

*La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.*

(...)

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envió de la demanda y sus anexos a la demandada por correo*

*electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane.*

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.*

*Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 10 de septiembre de 2020 y se radicó escrito el 04 de septiembre de 2020, encontrándose dentro del término.

El 04 de septiembre de 2020, la apoderada allegó escrito de subsanación.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 26 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. Acta de conciliación extrajudicial (archivo 11. anexos subsanación)

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de febrero de 2020** ante la Procuraduría Quinta Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **28 de abril de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Distrito Capital- Secretaria de Gobierno- Alcaldía Local de Usme- Fondo de Desarrollo Local -USME y como convocado Distrito Capital- Secretaria de Salud de Bogotá Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E.

2. Aporta contrato interadministrativo No.237 de 2016 (archivo 12 carpeta anexos subsanación)

## **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del CPCA señala:

**"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

**2.** En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

**j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)**

v) **En los que requieran de liquidación** y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración **unilateralmente**, una vez cumplido el **término de dos (2)**

**meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

**"Artículo 11.** *Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

*En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.*

***Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.*** (Negrillas del despacho)

En concordancia con el articulado antes transcrito y teniendo en cuenta que en el presente caso requería liquidación, procede el despacho a analizar si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control contabilizando los 6 meses de plazo para la liquidación unilateral y bilateral después de la terminación del contrato.

Como quiera que el plazo de terminación del contrato es **20 de junio de 2017**, más los 6 meses referentes a la liquidación unilateral y bilateral, es decir hasta el día 21 de diciembre de 2017, adicionalmente los dos años de que trata la norma comenzaran a contar a partir del día siguiente de la terminación del contrato es decir el plazo máximo **13 de enero de 2020<sup>1</sup>** contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y QUINCE (15) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **28 DE MARZO DE 2020<sup>2</sup>**.

No obstante, debe recordarse que los términos judiciales se encontraban suspendidos el 28 de marzo de 2020 y fueron reanudados el 1º de julio de 2020 y que el Decreto 564 de 2020 señaló que "si el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **03 de JULIO de 2020<sup>3</sup>**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

2. Allegó dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

3. Se evidencia radicación de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado, pero no ante la entidad demanda, pese a que en el escrito de subsanación menciona que lo aporta, pero el despacho no observa evidencia

<sup>1</sup> Vacancia judicial del 19 de diciembre de 2019 al 12 de enero de 2020

<sup>2</sup> Suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020

<sup>3</sup> Artículo 1 parte resolutive del Decreto 564 de 2020

de lo mismo, por lo que se admitirá la demanda, pero se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los días hábiles aporte radicación de la demanda ante la entidad demandada.

4. Aporta demanda en formato Word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de CONTOVERSA CONTRACTUAL presentada por Bogotá –Distrito Capital –Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

2. **Se concede a la parte actora un término de diez (10) días hábiles** para que aporte constancia de la radicación en medio magnético al correo electrónico o plataforma habilitada para recibir notificaciones judiciales de la entidad o entidades demandadas de la demanda con la totalidad de sus anexos, conforme lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Acreditado lo anterior, **por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público

4. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

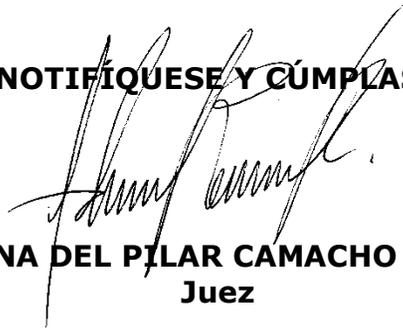
7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo

175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**9.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**AUTO 1**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Controversia Contractual**  
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2020 00152 00**  
Demandante : Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno-  
Alcaldía Local de Usme- Fondo de Desarrollo Local de Usme  
Demandado : Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
  
Asunto : Niega llamamiento en garantía de Bogotá – Distrito  
Capital – Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local  
de Usme- Fondo de Desarrollo Local de Usme a Seguros  
del Estado.

**1. ANTECEDENTES**

El 04 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte actora con escrito de subsanación de demanda efectuó llamamiento en garantía a Seguros del Estado.

**2. FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

*(...) "PRIMERO: El 29 de diciembre de 2019 se suscribió entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el convenio interadministrativo No. 237 FDLU-2016, cuyo objeto consistió en "aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar 10 campañas preventivas contra vectores, roedores, zoonosis y programas de esterilización, mediante mecanismos articulados con las entidades distritales responsables en la localidad de Usme.*

*SEGUNDO: Con ocasión del convenio interadministrativo La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Constituyó a favor del Fondo de Desarrollo Local la póliza de cumplimiento y calidad No. 33-44-101149654, con seguros del Estado, con vigencia del 29 de diciembre de 2016 al 29 de septiembre de 2017, amparando por cada concepto la suma de veinticuatro millones cuatrocientos quince mil treinta y ocho pesos m/cte (\$24.415.038).*

*TERCERO: Revisado el expediente contractual, se avizora que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.-E. Incurrió en incumplimiento del convenio interadministrativo dado que no cumplió las siguientes obligaciones: - cláusula segunda – obligaciones generales – número 3, consistente en "mantener actualizadas las vigencias y el monto de los amparos de las garantías expedidas con ocasión de la suscripción del convenio, acorde con lo indicado en el ítem de garantía de cumplimiento teniendo en consideración el plazo de ejecución, valor, modificación en valor y/o plazo, suspensiones, etc que afecten su vigencia o monto". La entidad contratista no actualizó las pólizas requeridas en el convenio. - cláusula segunda – obligaciones generales – número 4, consistente, suscribir las actas necesarias para el adecuado desarrollo del Convenio. Suscribir oportunamente el acta de inicio y el acta de liquidación del convenio, conjuntamente con la interventoría/supervisión; dado que no adelantaron las gestiones para la liquidación del convenio. - cláusula segunda – obligaciones*

generales – número 5-, Presentar la respectiva factura o su documento equivalente cuando esté obligado a ello, acorde con el régimen tributario aplicable al objeto contratado, acompañado de los documentos soportes que permitan establecer el cumplimiento de las condiciones pactadas. Es obligación de la Subred conocer y presupuestar todos los gravámenes de los cuales es responsable al momento de presentar su propuesta y celebrar el convenio, por tanto asumirá la responsabilidad y los costos, multas y/o sanciones que se generen por la inexactitud de la información fiscal que se haya entregado al FONDO. Para todos los efectos legales, presupuestales y fiscales se entenderá que el valor de la propuesta presentada por la Subred incluye IVA, cuando el bien y/o servicio contratado no este excluido del (sic) tal gravamen por la ley"; dado que no se gestionó la factura para el último pago. - cláusula segunda – obligaciones específicas – número 12, consistente en "cumplir con la intervención de 70.000 mts 2 de desratización en los focos identificados en la etapa de diagnóstico establecida en el anexo técnico, dentro de los tiempos establecidos, de acuerdo con el tamaño del foco"; se evidencia un ingreso y una salida de tres (3) unidades de insecticidas fungicidas herbicidas RATAQUIL por valor de \$1.250.000"; se cumplió con la meta, sin embargo no hay soporte de las actividades complementarias. - cláusula segunda – obligaciones específicas – número 13, consistente en, "cumplir con la intervención de 100.000 mts 2 de fumigación en los focos identificados en la etapa de diagnóstico establecida en el anexo técnico, dentro de los tiempos establecidos, de acuerdo con el tamaño del foco". Se evidencia un ingreso y una salida de 10 unidades de insecticidas, fungicidas herbicidas LIZARC EC, por valor de \$1.455.000, se cumplió con la meta, sin embargo no hay soporte de las actividades complementarias de este componente.

CUARTO: En atención a lo expuesto, se hace necesario realizar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, pues de declararse el incumplimiento del contrato, este debe predicarse de Sub Red de Servicios de Salud y la póliza constituida cubrirá los daños y perjuicios que presuntamente se ocasionaron; sumado a que se cumplen los presupuestos para ello, conforme a la normatividad que rige la materia, ya que la citada póliza acredita la relación de orden contractual entre el Fondo de Desarrollo Local de Usme y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y como llamante, y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamada en garantía, como lo exige los artículos 225 del CPACA y 64 del CGP.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

El artículo 64 del C.G.P<sup>1</sup>, el llamamiento en garantía se puede formular en la demanda. No obstante, para efectos de determinar su procedencia debe observarse en todo caso lo siguiente:

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

**"Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

(...)

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

---

<sup>1</sup> Disposición que se considera aplicable en virtud de que el artículo 225 del CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrado de manera expresa la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del Código General del Proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentra que la parte demandante pretende que se llame en garantía a Seguros del Estado, con el fin de que si se declara el incumplimiento del contrato por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, conforme a las pretensiones de la demanda, la aseguradora pague la condena a la entidad demandante.

Conforme al artículo 225 del CPACA, a través del llamamiento en garantía se puede exigir a un tercero la reparación integral que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, quien tiene la facultad para llamar en garantía a Seguros del Estado es la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, ya que al ser la demandada podría ser condenada a efectuar un pago si prosperan las pretensiones de la demanda, por lo que el Despacho niega el llamamiento en garantía efectuado por Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Usme- Fondo de Desarrollo Local de Usme a Seguros del Estado.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. NIEGA** el llamamiento en garantía que hace Bogotá – Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno- Alcaldía Local de Usme- Fondo de Desarrollo Local de Usme a Seguros del Estado., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**AUTO 2**

Exp. No. 2020-00152-00  
Llamamiento en Garantía  
Contractual

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo (Medidas Cautelares)**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2020-00171-00**  
Demandante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Decreta medida cautelar; Limita la medida y ordena Oficiar.

El apoderado de la parte ejecutante, solicitó se decrete medida cautelar en los siguientes términos:

*"Ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o de cualquier otro título bancario financiero que posea el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, identificado con el NIT 899999003-1 en los establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva de la ciudad de Bogotá por un monto del doble de la deuda liquidada en la demanda (art. 599 del C.G. del P.) que fue de \$832.795.630x 2 = \$1.665.591.260"*

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Referente al embargo, el artículo 593 del C.G.P. establece:

**"ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

**10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Aquellos deberán constituir certificado de depósito y a disposición del juez dentro de los, tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**

(...)"

De igual manera el inciso 8 del artículo 599 del CGP, determina:

(...)

**"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.**

(...)

**La caución a que se refiere el (inciso) anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho Público**

Teniendo en cuenta lo enunciado, el Despacho señala que decretará la medida cautelar y ordenará librar los oficios a las entidades Bancarias, advirtiendo a tales entidades acerca de la naturaleza de esas cuentas y limitando la medida.

Con relación a la embargabilidad o inembargabilidad de las cuentas, conforme a su naturaleza de la entidad ejecutada, se tiene que el artículo 19 del decreto 111 de 1996 *por el cual se compilan la ley 38 de 1989. La ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995* que conforman el estatuto orgánico del presupuesto, dispone:

*“Artículo 19 INEMBARGABILIDAD Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, **los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello**, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias, por lo antes expuesto se tiene que al tenor de dicha norma el presupuesto general de la nación es inembargable”*

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

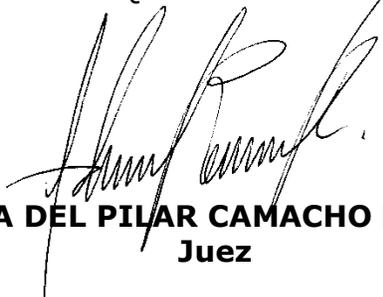
**1. DECRETAR** el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Itaú, Banco Scotia Bank Colpatria, Banco Colpatria, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Colmena, Banco Agrario de Colombia, Banco Pichincha y Banco Coomeva de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nación, que no tengan el carácter de inembargables al tenor de la norma señalada.

**2. Por Secretaría líbrense los oficios**, adjuntando copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE EJECUTANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicarlo en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, la medida cautelar se limitará a lo necesario, esto es que no podrá exceder del doble del crédito cobrado, lo cual corresponde a la suma de **\$ 1.665.591.260.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

AUTO 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00171-00**  
Ejecutante : Walter Alexis Torres Arévalo y otros  
Ejecutado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Libra Mandamiento de pago; Requiere apoderado;  
Reconoce Personería.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda ejecutiva**

Mediante auto de 30 de septiembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva para que se subsanara lo siguiente:

*"No obstante lo anterior el apoderado de la parte demandante solicitó con la demandan ejecutiva se librara mandamiento de pago por las costas decretadas en sentencia de primera instancia en contra de la entidad ejecutada, sin embargo se echa de menos el auto por medio del cual se apruebe en las mismas, por lo que se impone requerir a la parte en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia.*

*Es de advertir que el ordenamiento no consagra expresamente la figura de la inadmisión de la demanda ejecutiva, sin embargo, por consistir en defectos simplemente formales, el despacho con previsión del artículo 162 y ss del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 84 del C.G.P., procede a inadmitir la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.*

*No obstante como quiera que también se solicitó en la de demanda ejecutiva el pago de las sumas por concepto de costas, donde no se aportó la liquidación de las mismas, ni el auto de las aprueba, se procederá a su inadmisión a efectos que se allegue tal documental.*

*Pese a lo anterior el despacho ordenara que por secretaría se anexe a la presente el proceso de la reparación, para lo cual deberá hacer las gestiones que haya lugar."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P, reza:

*"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.  
(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 13 de octubre de 2020 y se radicó escrito el 13 de octubre de 2020 encontrándose dentro del término.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación señaló lo siguiente:

*"Téngase para todos los efectos procesales de esta demanda ejecutiva que se excluye la PRETENSIÓN del numeral 2.3 de la demanda, esto es, NO se pide se libre MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de las costas que fueron impuestas en el proceso de REPARACION DIRECTA"*

Con fundamento en lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, esto es, excluye la pretensión de librar mandamiento sobre las costas del proceso se encuentra subsanada la demanda ejecutiva.

Por otro lado, en el escrito de subsanación de la demanda el apoderado de la parte ejecutiva solicitó se libre mandamiento de pago únicamente en contra de la entidad demandada esto según sentencia que se pide su ejecución, al señalar lo siguiente:

*Al llamado en garantía Subteniente Cristian Duván Lara Rojas se le declaró "...obligado a pagar...un 25% de la condena "a favor de la NACIÓN, art.14 de la ley 678 de 2001,con fines de repetición,(sentencia fls. 42) pero no lo condenó a pagar a favor de los demandantes:*

*(...)*

*A contrario sensu, a la NACIÓN se le declaró responsable y condenó para que "...la condena sea asumida en su totalidad por la entidad demanda..." a favor de los demandantes. (pág. 42 y 43 de la sentencia),"*

*(...)*

*Los demandantes, en virtud del fallo, no están legitimados para demandar al llamado en garantía; la legitimación para tal acción mediante "...el correspondiente proceso ejecutivo en contra del señor Cristian Duván Lara Rojas..."(SENTENCIA pag. 42 y 43) radica única y exclusivamente en la NACIÓN."*

*(...)*

*La condena según sentencia, para los Demandantes, no contiene una obligación conjunta, art. 1583 del CC (4) otorgando la potestad de pedir a la NACIÓN el pago de la totalidad y no del 75% de la condena; que si en esta se determinó la proporción que debe el Llamado en Garantía asumir, es para efectos del reembolso que le deberá cancelar a la NACIÓN previo "...el correspondiente proceso ejecutivo en contra del señor Cristian Duván Lara Rojas..." (Según SENTENCIA, pág. 42 y 43), art. 140 del CPACA, "...sin que ello implique, como lo afirman los actores, definir una obligación conjunta de resarcimiento del daño en detrimento de los intereses y la efectiva reparación integral al perjudicado."(5);*

*(...)*

*La sentencia es inteligible, precisa, clara y expresa (6): "...la condena deberá ser asumida en su totalidad por la entidad demanda, (pág. 42 de la sentencia) esto significa, por lógica que nace del sentido común, que la NACIÓN debe pagar toda la totalidad de la condena; pagar la totalidad no significa pagar el 75% de la totalidad; pagar \$215.796.411 que ordena la sentencia, no se hace pagando \$161.847.308 como se propone, según se transcribe del auto que inadmite:"*

*(...)*

*El art. 198 del CPACA establece que la condena es de obligatorio acatamiento; el propósito de dictar el mandamiento ejecutivo, previa deducción del 25%, desatiende lo ordenado por la sentencia que ordenó "...en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandante, la condena deberá ser asumida en su totalidad por la entidad demanda; que, de no acaecer, según la CORTE CONSTITUCIONAL, constituiría un "...detrimento de los intereses y la efectiva reparación integral al perjudicado."*

Para resolver el despacho trae a colación la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha 12 de octubre de 2016, la cual corresponde:

*"PRIMERO.- MODIFICAR la sentencia del 11 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Bogotá, la cual quedará así:*

*"PRIMERO: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por los hechos que ocasionaron las afecciones y posterior disminución en la capacidad laboral de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO.*

*SEGUNDO. Declarar que el llamado en garantía Subteniente Cristian Lara Rojas está obligado a pagar el veinticinco por ciento (25%) de la condena por la indemnización de perjuicios materiales, morales y a la salud causado a los demandantes y que se decreta en esta sentencia contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL*

*TERCERO. A efectos de la reparación por los PERJUICIOS derivados de las afecciones y posterior disminución de la capacidad laboral de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO CONDÉNASE a la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército Nacional condenar al pago de las siguientes sumas y conceptos al lesionado:*

*PERJUICIOS MATERIALES*

*Por LUCRO CESANTE Y CONSOLIDADO, la suma de doscientos quince millones setecientos noventa y seis mil cuatrocientos once pesos (\$215.796.411)*

*PERJUICIOS MORALES*

*WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO (Lesionado) 90 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*IRENE ARÉVALO FERNÁNDEZ (Madre del Lesionado) 50 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*GERALDINE TORRES ARÉVALO (Hermana) 30 SMLMV, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*DAÑO A LA SALUD La suma de 90 SMLMV a favor de WALTER ALEXIS TORRES ARÉVALO, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.*

*TERCERO. Nieganse las demás pretensiones de la demanda."*

Por su parte en la considerativa del fallo en mención se señala que *"que en aras de salvaguardar los derechos de la parte demandante condena deberá ser asumida en su totalidad por la entidad demandada, quien podrá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo en contra del señor Cristian Duvan Lara Rojas, una vez haya procedido a pagar la misma."*

Por lo anterior el despacho advierte que le asiste razón a la parte demandante por lo que se procederá a analizar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de segunda instancia fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" de fecha 12 de octubre de 2016, ejecutoriada el 21 de octubre de 2016 y con solicitud de pago radicada el ante la Ministerio de Defensa Ejército Nacional del 1º de agosto de 2017, comprenden una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo del deudor.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago de conformidad con el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P, que establece:

*(...) "Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**". (Negrilla fuera de texto)*

Para lo cual se deberá librar mandamiento de pago por los siguientes valores a favor de los demandantes en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

## **1. Capital**

### **1.1. Por perjuicios materiales:**

- La suma \$161.847.308

### **1.2. Por Perjuicios morales:**

- Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 66.394.530
- Para Irene Arévalo Fernández (madre del lesionado) 50 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 27.664.387,5
- Para Geraldine Torres Arévalo (Hermana) 30 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 16.598.632,5.

### **1.3. Por Daño a la Salud**

- Para Walter Alexis Torres Arévalo (lesionado) 90 SMLMV a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es \$ 66.394.530

En ese orden de ideas como la exigibilidad del título (sentencia judicial), está dada en las mismas sentencias, puede ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del CPACA, por consiguiente en el caso sub-examine se contabilizará el cumplimiento de los 10 meses a partir del día siguiente de la ejecutoria de las sentencias, esto es el 22 de octubre de 2016 condena que es ejecutable puesto que la demanda se radicó el 30 de julio de 2020.

Ahora bien, se evidencia que desde que vencieron los 10 meses de que trata el artículo 299 del C.P.A.C.A., la entidad demandada no ha procedido al pago, por lo que se deberá acceder a librar el mandamiento de pago por las sumas contenidas en las sentencias condenatorias.

## **2. INTERESES**

Respecto a los intereses, se tiene que la solicitud de cumplimiento de sentencia fue radicada el 1º de agosto de 2017 (fs. 138 demanda ejecutiva), esto es fuera del término de que trata el inciso 5 del artículo 192 del CPACA, por lo que cesarían los interés, no obstante como quiera que por hechos no atribuidos a la parte ejecutante fueron entregadas las copias de las sentencias junto con su constancia de ejecutoría hasta el 30 de junio de 2017, es evidente que la mora no le puede ser atribuida a la parte demandante y no se aplicará lo dispuesto frente a la cesación de intereses. esto es 21 de octubre de 2016 a la fecha.

Finalmente se indica que como la ejecutoria de la sentencia es posterior al dos (2) de julio del año 2012 (entrada en vigencia del C.P.A.C.A.), la tasa de mora aplicable será igual a la tasa de interés de los certificados de depósito a término 90 días (DTF), certificada por el Banco de la República por los primeros 10 meses del período de mora contados desde de la ejecutoria esto teniendo el lapso en que cesaron los mismos, a partir de los cuales se aplicará desde el mes 10 la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

Por lo anterior los intereses se causarán desde la ejecutoria de la sentencia hasta los 10 meses. Es decir, se liquidarán los intereses a la tasa del DTF6, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (vencimiento de los 10 meses) y a título de intereses moratorios, desde el 22 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

## RESUELVE

**1. Librar mandamiento de pago** a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas.

### 1.1. Capital

- Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de \$161.847.308 por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante e indemnización futura).
- Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de 66.394.530 por concepto de perjuicios morales.
- Irene Arévalo Fernández la por suma de 27.664.387,5 por concepto de perjuicios morales.
- Geraldine Torres Arévalo por la suma de 16.598.632,5 por concepto de perjuicios morales.
- Walter Alexis Torres Arévalo por la suma de 66.394.530 por concepto de Daño a la Salud.

### 1.2. Intereses:

**1.2.1** Intereses de plazo se liquidarán a la tasa del DTF, conforme el artículo 192 y 195 del CPACA desde el 22 de octubre de 2016 hasta el 21 de agosto de 2017 (vencimiento de los 10 meses)

**1.2.2.** Intereses moratorios, se liquidarán desde el 22 de agosto de 2017 hasta la fecha en que se efectúe el pago, conforme a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria en 30.05% anual, para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

**2.** Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

**3.** Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el artículo con el artículo 306 inciso segundo *in fine* del CGP.

**4.** Por secretaría notifíquese personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020-00226** 00  
Demandante : Willian Maldonado Paris y otro  
Demandado : Nación-Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial-Rama Judicial  
Asunto : Subsana-admite

**1. DE LA INADMISIÓN.**

Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades:

*"El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente.*

*"En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos del demandante y del apoderado. No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico, Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, subsane lo mencionado anteriormente.*

*"Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

**2. DE LA SUBSANACIÓN**

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 2 de noviembre de 2020 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 27 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 25 de noviembre de 2020, en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda la apoderada allegó:

1. Correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
2. Constancia de los traslados de la demanda a las entidades demandadas.
3. Aportó demanda en formato Word.

En atención a lo anterior, se

## **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Willian Maldonado Paris y Rodrigo Azriel Maldonado Paris en contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial

**2. Por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**4.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

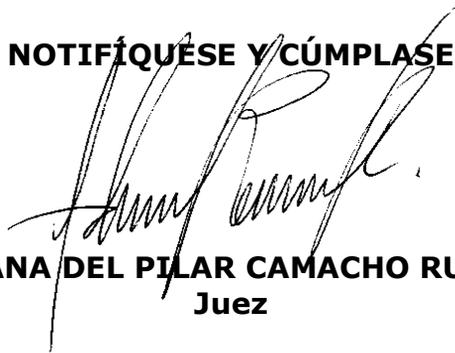
**5.** El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**6.** La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo

175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**7.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia





**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00239 00**  
Demandante : Alexander Mejía Fernández y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y  
Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de inadmisión de fecha 02 de diciembre de 2020, notificados por estado el 03 de diciembre 2020, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente:

(...)

*. En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de los señores Carlos Humberto Mejía Ruiz, Gloria Stella Mejía Fernández, Lorena Patricia Mejía Fernández, Natalia Mejía Franco Y Alexander Mejía Fernández y como convocado la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR.*

*No obstante a lo anterior el despacho advierte que la constancia de conciliación solo hace alusión a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y no a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL como se indica en la demanda por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante con la finalidad que subsane.*

(...)

*En la demanda se alega que el 10 de julio de 2018 se absuelve por sentencia al señor Alexander Mejía Fernández, no obstante, el Despacho no evidencia la constancia de ejecutoria de la sentencia señalada, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que la aporte con el fin de contabilizar el término de la caducidad de la acción.*

(...)

*En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandados, no obstante no obra correo electrónico de los demandantes por lo que se requiere a la profesional del derecho.*

*Por otro lado, el despacho observa en los anexos de la demanda obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada DIRECCION EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR y no a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se requiere..*

(...)

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.*

*Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.*

## **De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 12 de enero de 2021 y se radicó escrito el 15 de diciembre de 2020, encontrándose dentro del término.

El 15 de diciembre de 2020, la apoderada allegó escrito de subsanación.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 02 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, en el escrito de subsanación, allegando:

1. En relación con el acta de conciliación extrajudicial, manifiesta que por error mecanográfico se incluyó en la parte pasiva al Ejército Nacional, pero que no es parte en este proceso, por lo que solo deberá tener en la parte pasiva a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

2. En cuanto al término de caducidad, manifiesta que se solicitó al Juzgado 11 penal de Brigada la constancia de ejecutoria del fallo judicial del 10 de julio de 2018, no obstante, lo anterior, el día 14 de enero de 2021, aporta respuesta por parte del Juzgado aportando sentencia del 10 de julio de 2018, pero no constancia de ejecutoria de la misma, por lo que el despacho tomará la fecha en que se desfijó el edicto que es el 01 de agosto de 2018.

## **DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia

de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 de agosto de 2018** (fecha de des fijación de edicto de archivar diligencias de sentencia absolutoria) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DIECIOCHO DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 DE OCTUBRE DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **22 de OCTUBRE de 2020**, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

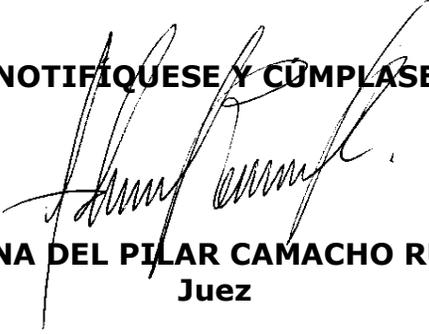
*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"*

Conforme a lo expuesto, se

### RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020**-00277-00  
Demandante : Jorge Danilo Jacome Quinche  
Demandado : Distrito Capital de Bogotá –Secretaría De  
Gobierno – Localidad De Usme y Ministerio de  
Defensa –Policía Nacional

Asunto : Admite demanda, reconoce personería, concede  
término y acepta amparo de pobreza

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Jorge Danilo Jacome Quinche, a través de apoderada judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría De Gobierno – Localidad De Usme y la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados al demandante con ocasión de la destrucción y ocupación ilegal del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 137C Sur No. 14-33 (actual) desde el 18 de marzo de 2016 hasta la actualidad por parte de la Policía Nacional y personal de la Alcaldía Local.

La demanda fue radicada el 7 de diciembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señalo por concepto de perjuicios de lucro cesante la suma de \$ 249.708.791,96 (fs. 20 de la demanda), la cual no supera los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **27 de julio de 202** ante la **Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día 16 de octubre de 2020, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **DIECINUEVE (19) DIAS Y DOS (2) MESES.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Jorge Danilo Jacome Quinche y como convocados el Distrito Capital de Bogotá –Secretaría De Gobierno – Localidad De Usme y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

De acuerdo lo solicitado con la demanda se tiene que el demandante pretende la reparación de los daños ocasionados por la presunta ocupación ilegal del bien inmueble de su propiedad por parte de miembros de la Policía Nacional y de la Alcaldía Local, siendo el primero quien tiene en custodia y cuidado del mismo desde el 18 de marzo de 2016 hasta la actualidad.

Así las cosas, como quiera que el hecho generador del presunto daño, es la ocupación, la cual no ha cesado, la demanda se tendrá por presentada dentro de la oportunidad legal.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

Con la demanda se presentó poder conferidos por JORGE DANILO JACOME QUINCHE\_a la abogada ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNA, en debida forma por lo sé que se reconocerá.

Por otro lado, se aportan con la demanda las siguientes documentales:

1. Escritura pública inmueble
2. Contratos de arrendamiento Nos 88 de 1999 y 08 de 2015 suscritos entre Jorge Danilo Jácome Quinche y el FVS

De lo antes, el despacho advierte que se encuentra acreditada la calidad en que actúa la parte demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*  
(...)

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría De Gobierno – Localidad De Usme y la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la destrucción y ocupación ilegal del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 137C Sur No. 14-33 (actual) desde el 18 de marzo de 2016 hasta la actualidad por parte de la Policía Nacional y personal de la Alcaldía Local.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo

estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegó correos electrónicos de los demandantes y testigos, así como la manifestación de imposibilidad de obtener uno de ellos, por lo que se encuentra cumplido el requerimiento.

Por otro lado, el despacho observa que obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, no obstante no se logra evidenciar con precisión los correos donde fueron enviados los mismos, por lo que se requiere al apoderado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos

propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

## **8. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

En relación con el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, el Despacho manifiesta: El artículo 151 del C.G.P. (aplicable remisión expresa del artículo 306 del CPACA), establece la procedencia del amparo de pobreza así:

*"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

En el presente caso se observa que se encuentra la petición en escrito separado por parte del demandante JORGE DANILO JACOME QUINCHE, afirmando bajo la gravedad de juramento que carecen de los medios y que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los gastos necesarios para su subsistencia.

Así las cosas, como quiera que se cumplen con los requisitos para conceder el amparo pobreza, se accederá a dicha solicitud.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que si se llegare demostrar que los solicitantes del amparo de pobreza contaban con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá multa de un salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el artículo 153 del C.G.P.

El Despacho accede a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el demandante.

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el señor Jorge Danilo Jacome Quinche en contra del Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme y la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

**2.** Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Gobierno – Localidad de Usme, Ministerio de Defensa –Policía Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**9.** Se requiere a la parte demandante para que en un término de diez (10) días hábiles aporte constancia de traslados de la demanda donde se vislumbre los correos de notificación de los demandantes, la demanda en formato Word y correo de notificaciones de la Agencia Jurídica del Estado.

**10. Se reconoce personería** jurídica a la Abogada ANGÉLICA MARÍA VARGAS BERNAL identificada con cédula de ciudadanía 1.152.207.207 y tarjeta profesional 284.566 para que actúen en nombre y presentación de la parte demandante conforme con el poder que aporta con la demanda.

**11. Se ACCEDE** a la solicitud de amparo de pobreza solicitado el demandante JORGE DANILO JACOME QUINCHE a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000280**-00  
Demandante : Pinto Muñoz S.A.S  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
Seccional Sanidad  
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce  
personería.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Lilia Esperanza Muñoz Barragán en calidad de representante de la sociedad Pinto Muñoz S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional Sanidad con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados al demandante por el no reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento causados por el incumplimiento en la entrega del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 69 B -58 -Bodega Zona Industrial de Montevideo, de la ciudad de Bogotá, D.C de conformidad con lo establecido en el contrato de arrendamiento No. 81-1-20603-17 suscrito entre demandada como arrendataria y la demandante como arrendadora.

La demanda fue radicada el día 11 de diciembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste. Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, la apoderada de la parte actora señaló por concepto de perjuicios la suma de \$ 60.392.215 (fs. 2 de la demanda), la cual no supera

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, por consiguiente este despacho es competente para conocer del referido asunto.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **11 de febrero de 2019** ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos** y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **14 DE MAYO DE 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa sería de **TRES (3) MESES.**<sup>2</sup>

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la señora Lilia Esperanza Muñoz Barragán en calidad de representante de la sociedad Pinto Muñoz S.A.S y como convocado la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional Sanidad.

<sup>2</sup> "ART. 2.2.4.3.1.1.3.—Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

*(...)*

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero."*

## 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que el objeto de la controversia se circunscribe a reconocer y el pagar los perjuicios ocasionados por la negativa al pago de los cánones de arrendamiento causados por el incumplimiento en la entrega del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 69 B -58 -Bodega de conformidad con lo establecido en el contrato de arrendamiento No. 81-1-20603-17 suscrito entre demandada como arrendataria y la demandante como arrendadora.

De las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el inmueble objeto de contrato de arrendamiento fue entregado materialmente el 6 de septiembre de 2018, por lo que desde ahí se configuraría el daño, no obstante mediante oficio de fecha **4 de enero de 2019** la entidad demandada manifestó su negativa al pago de los cánones de arrendamiento causados por la demora de entrega del bien, por lo que se tomara esta última como fecha para el conteo de la caducidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **4 de enero de 2019** y de acuerdo a esto se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, el cual correspondería al **5 de enero de 2021**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (03) MESES**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **5 DE ABRIL DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

Con la demanda se presentó poder conferidos la señora Lilia Esperanza Muñoz Barragán en calidad de representante de la sociedad Pinto Muñoz S.A.S al abogado Paul Guillermo Vargas Parra en debida forma por lo sé que se reconocerá.

Por otro lado, se aportan con la demanda las siguientes documentales:

Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante.

Copia del contrato de Arrendamiento No. 81-1-20603-17 de fecha 27 de Octubre de 2017.

De lo antes, el despacho advierte que se encuentra acreditada la calidad en que actúa la parte demandante.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.  
(...)"*

En el presente caso la apoderada de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional Sanidad, con el fin de obtener la reparación por los daños padecidos al demandante por el no reconocimiento y pago de los cánones de arrendamiento causados por el incumplimiento en la entrega del inmueble ubicado en la Calle 20 No. 69 B -58 -Bodega Zona Industrial de Montevideo, de la ciudad de Bogotá, D.C de conformidad con lo establecido en el contrato de arrendamiento No. 81-1-20603-17 suscrito entre demandada como arrendataria y la demandante como arrendadora.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

*actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allego correos electrónicos de la parte demandante y demandados, por lo que se encuentra cumplido el requerimiento.

Por otro lado, el despacho observa que no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, por lo que se requiere al apoderado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *“se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”. (Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante señaló la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se encuentra cumplida la carga.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Lilia Esperanza Muñoz Barragán en calidad de representante de la sociedad Pinto Muñoz S.A.S en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Seccional Sanidad.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica al abogado Paul Guillermo Vargas Parra con C.C 79.495.146 y T.P 128.398 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con el poder que obran en la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se le informa el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgado Administrativos que corresponde a [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00283-00**  
Demandante : Luis Antonio Garzón Pardo  
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS  
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Antonio Garzón Pardo a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados al demandante al reconocer solo el 50% del valor real del inmueble "LOTE" 03A-023", identificado con el folio de matrícula No.152-68283 (en mayor extensión), cédula catastral No. 000000040130000.

La demanda fue radicada, según acta de reparto, el 14 de diciembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...)* (Subrayado del Despacho)

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"* (Subrayado del Despacho)

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.* (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$75.618.587.57 correspondientes a daño emergente (fl 7 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.  
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **17 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de noviembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DOS (02) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Antonio Garzón Pardo y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES; INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS (fls 190 a 200 archivo 02. demanda)

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **18 de ENERO de 2019** (fecha en que se realizó el avalúo del predio-fecha en que se dio cuenta del daño) (fls 83 a 150 archivo 02.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DOS (02) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **21 de marzo de 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **14 de diciembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).*

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de Luis Antonio Garzón Pardo al abogado Fernando Cuesta Cuesta (fls 188 a 189 archivo 02. demanda)

El apoderado de la parte hace mención, que aporta promesa de contrato de compraventa del inmueble con fecha del año 2019, pero el Despacho no evidencia lo mencionado.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS, con el fin de que se declaren responsables por los perjuicios causados al demandante al reconocer solo el 50% del valor real del inmueble "LOTE" 03A-023", identificado con el folio de matrícula No.152-68283 (en mayor extensión), cédula catastral No. 000000040130000.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la

promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas".

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado.

No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico por lo que se requiere al profesional en derecho, aporte lo mencionado anteriormente.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

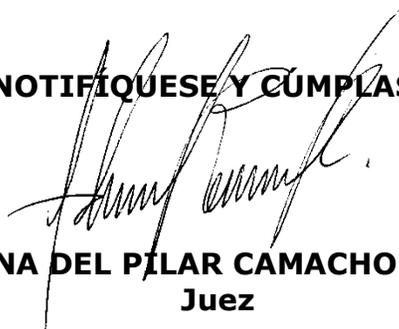
**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Luis Antonio Garzón Pardo en contra de Nación-Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, ANI, Concesionaria vía de los Andes-Coviandes, Instituto Nacional de Vías-INVIAS.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

**2.** Se reconoce personería jurídica al abogado Robeiro de Jesús Franco López con c.c 79.397.830 y T.P 139.482 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances del poder anexo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00289-00**  
Demandante : Diego Fernando Mestra García y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.  
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Diego Fernando Mestra García y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con el fin de que se declaren responsables por las lesiones sufridas por el soldado Diego Fernando Mestra García con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda con acta de reparto del 18 de diciembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$64.282.770, 79 correspondientes a perjuicios materiales (fl 7 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de marzo de 2020** ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **11 de mayo de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y UN (01) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Diego Fernando Mestra García
2. Stella Sofía García Wilches
3. Jhon Jairo Mestra Garay
4. Stefany Mestra García
5. Norelvys Mestra García
6. Paola Andrea Mestra García

Y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Nacional-Armada Nacional (fls 49 a 50 archivo 02. demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo

164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de diciembre de 2018** (fecha de la lesión según informe administrativo por lesiones No.231218) (fls 34 archivo 02.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y UN (01) DIA**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 DE FEBRERO DE 2021**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 de diciembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## **6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA**

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

*"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

- 1.Diego Fernando Mestra García (fls 23 a 24 archivo 02. Demanda)
- 2.Stella Sofía García Wilches (fls 25 archivo 02. Demanda)
- 3.Jhon Jairo Mestra Garay (fls 26 archivo 02. Demanda)
- 4.Stefany Mestra García (fls 27 archivo 02. Demanda)
- 5.Norelvis Mestra García (fls 28 archivo 02. Demanda)
- 6.Paola Andrea Mestra García (fls 29 a 84 archivo 02. demanda), al abogado Hector Eduardo Barrios Hernández.

Se allegó registro civil de nacimiento de:

- 1.Diego Fernando Mestra García (fls 30 archivo 02. Demanda)
- 2.Stefany Mestra García (fls 31 archivo 02. Demanda)
- 3.Paola Andrea Mestra García (fls 32 archivo 02. Demanda)
- 4.Norelvis Mestra García (fls 33 archivo 02. Demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, con el fin de que se declaren responsables por las lesiones sufridas al soldado Diego Fernando Mestra García por con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** *La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## **7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)*

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se aduce que el correo electrónico de la parte actora es el mismo del apoderado.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico (fls 01 archivo 02.demanda)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Diego Fernando Mestra García (lesionado)
- 2.Stella Sofía García Wilches (madre)
- 3.Jhon Jairo Mestra Garay (padre)
- 4.Stefany Mestra García (hermana)
- 5.Norelvis Sofia Mestra García (hermana)
- 6.Paola Andrea Mestra García (hermana)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional.

**2. Por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**4.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**5.** El apoderado de **la parte actora deberá** solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

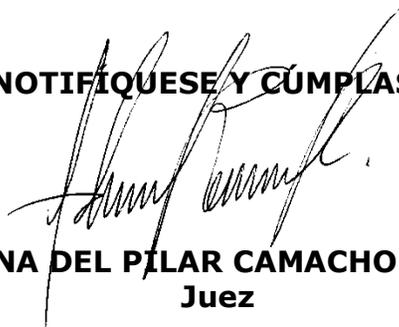
**6. La parte demandada deberá** adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**7.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**8.** Se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández con c.c 19.365.895 y T.P 35.669 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**9.** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, allegue demanda en formato Word.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PÍLAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00291-00**  
Demandante : Wilder Rincón Quintero y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional  
Asunto : Admite demanda; Requiere apoderado-concede término; Reconoce personería jurídica.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Wilder Rincón Quintero y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado en atención a las fallas en el servicio, sufridas por el señor Wilder Rincón Quintero y su núcleo familiar.

La demanda fue presentada, según acta de reparto, el 18 de diciembre de 2020.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

**2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a 300 smmlv correspondientes a alteración de condiciones de existencia (fl 3 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **28 de septiembre de 2020** ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **14 de diciembre de 2020**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES y DIECISEIS (16) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Wilder Rincón Quintero
2. Geidy Manonsalva Navarro
3. Dilan Arley Rincón Manosalva

Y como convocado la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional (fls 78 a 79 archivo 02. demanda)

## **5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **03 de octubre de 2018** (fecha de desplazamiento-hechos demanda) (fls 5 archivo 02.demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES y DIECISEIS (16) DIAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **12 DE ENERO DE 2021**.<sup>2</sup>

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **18 de diciembre de 2020**, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

## 6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por parte de:

1. Wilder Rincón Quintero (fls 72 a 73 archivo 02. Demanda)
2. Geidy Manonsalva Navarro en nombre propio (fls 74 a 75 archivo 02. Demanda)
3. Geidy Manonsalva Navarro en representación del menor Dilan Arley Rincón Manosalva (fls 76 a 77 archivo 02. demanda), al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho.

Se allegó registro civil de nacimiento de:

1. Wilder Rincón Quintero (fls 62 archivo 02. Demanda), el ccual no es muy legible.
2. Geidy Manonsalva Navarro (fls 63 archivo 02. Demanda)
3. Dilan Arley Rincón Manosalva (fls 64 archivo 02. Demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

---

<sup>2</sup> Vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado en atención a las fallas en el servicio, sufridas por el señor Wilder Rincón Quintero y su núcleo familiar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

**"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

**PARÁGRAFO.** Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

## 7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".*

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibidem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".* (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del

*servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas”.*

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda se allegaron los correos electrónicos de los demandantes y del apoderado (fls 14 archivo 02.demanda), manifestando que los aporta en el pie de página de la solicitud de conciliación, pero el Despacho no la evidencia, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, aporte correo electrónicos de los demandantes.

Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico (fls 81 archivo 02.demanda)

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE

**1.ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

- 1.Wilder Rincón Quintero
- 2.Geidy Manonsalva Navarro en nombre propio y en representación del menor
3. Dilan Arley Rincón Manosalva

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional

**2. Por Secretaría NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA. 5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**4.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**5.** El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir,

salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

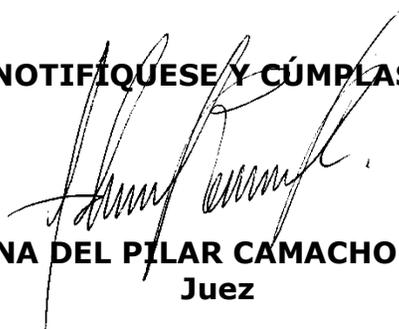
**6.** La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**7.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y digital, el cual puede ser allegado en CD adjunto.

**8.** Se reconoce personería jurídica al abogado Edwin Gustavo Bernal Camacho con c.c 91.108.796 y T.P 247.377 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con los fines y alcances de los poderes anexos.

**9.** Se requiere al apoderado de la parte actora, para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue correos electrónicos de los demandantes y demanda en formato Word.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00295-00**  
Demandante : Jesús Argenis López Hidalgo y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional  
Asunto : Rechaza demanda por caducidad.

### **I. ANTECEDENTES**

1. El señor Jesús Argenis López Hidalgo y otros a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declaren responsables por los hechos victimizantes de amenaza y desplazamiento forzado en atención a las fallas en el servicio, sufridas por el señor Jesús Argenis López Hidalgo y su núcleo familiar.

La demanda acta de reparto del 18 de diciembre de 2020.

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES**

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

#### **2. DE LA JURISDICCIÓN**

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

### 3. DE LA COMPETENCIA

#### 3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*(...) (Subrayado del Despacho)*

#### 3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

#### 3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$158.004.540 correspondientes a la suma total de los 6 demandantes respecto a lucro cesante (fl 3 archivo 02. demanda), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

---

<sup>1</sup> ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

#### 4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.*

*(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*(...)*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.* (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, no se evidencia acta de conciliación extrajudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, aporte lo mencionado anteriormente.

#### 5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".* (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto el hecho generador corresponde a un delito de lesa humanidad, es decir, a "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub-Sección C en sentencia de unificación proferida dentro del expediente 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), de fecha 29 de enero de 2020, en su numeral 1 de la parte resolutive, resolvió lo siguiente:

*(...) "PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley. (Subrayado por el Despacho)*

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 15 de agosto de 1998 (fecha desplazamiento forzado-hechos demanda); y de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional SU254- 13 que establece:

*(...)“(xi) Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Lo anterior, en armonía con lo resuelto en la sentencia C-099 de 2013.*

Es decir que de acuerdo al literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se cuenta con dos años a partir de la ejecutoria de la sentencia que es el 19 de mayo de 2013, para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el 20 de mayo de 2015, para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda en la que informa que se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 10 de noviembre de 2020, es decir que la interrupción fue presentada en el año 2020, en consecuencia la radicación de la solicitud de la conciliación extrajudicial se realizó cuando la presente acción ya estaba caducada.

Aunado a lo anterior es importante señalar que en escrito de la demanda no se señaló la imposibilidad de los demandantes que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, por consiguiente no se puede tomar otra fecha de los hechos conforme a lo indicado en la sentencia de unificación citada con antelación.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 18 de diciembre de 2020, cuando ya estaba caducada la presente acción.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

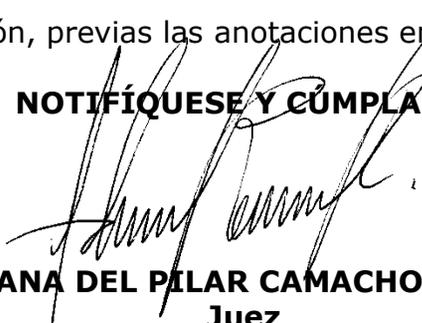
*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia